

## Fichas Despacho doctor Danilo Rojas

### Masacre

Número de Radicación	19001 2331 000 1993 00400 01 (21630)
Demandante	Susana Collo de Caliz y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Junio 26 de 2014
Nombre del caso	Masacre de Caloto
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>El 16 de diciembre de 1991 fueron asesinados en la hacienda el Nilo, ubicada en el corregimiento El Palo, municipio de Caloto (Cauca), veinte indígenas de la comunidad Guataba, pertenecientes al resguardo de Huellas. Los hechos ocurrieron entre las 9:00 y 9:30 de la noche cuando un número no determinado de individuos, que portaban armas de uso privativo de las fuerzas armadas, arribó intempestivamente al lugar y, tras reunir a los miembros de la comunidad y prenderle fuego a los ranchos que habitaban, obligó a las víctimas a tenderse bocabajo en el suelo, donde las ejecutaron. La masacre fue ordenada por uno de los socios de la empresa que recientemente había adquirido la propiedad de la hacienda El Nilo y contó con la participación de civiles y miembros de la Policía Nacional acantonados en Santander de Quilichao.</p>
Decisión	<p>La sentencia atribuyó responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional por la muerte de los veinte indígenas por encontrar demostrado, con fundando en el informe proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento de responsabilidad hecho por el jefe del Estado, que la masacre fue planeada y ejecutada por civiles y miembros activos de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma, declaró la responsabilidad de los llamados en garantía, quienes al momento de los hechos ostentaban los cargos de mayor y capitán de la Policía Nacional, por considerar que habían actuado con dolo al participar en la planeación y ejecución de la masacre. Como consecuencia de lo anterior, condenó a cada uno de ellos a reintegrar a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional en porcentajes iguales al 40% el valor de las condenas impuestas en la sentencia.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Se reconocieron indemnizaciones por perjuicios morales y materiales (lucro cesante) a favor de los familiares de las personas asesinadas, que no conciliaron sus pretensiones durante el trámite del proceso en primera instancia. Adicionalmente, se ordenaron algunas medidas de reparación integral, tales como:</p> <p>1) Compulsar copias de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que, de ser el caso, esta entidad estudiara la pertinencia de presentar una acción de revisión contra la decisión a través de la cual el Tribunal Superior Militar decretó la cesación de procedimiento a favor</p>

	<p>de los oficiales que fueron llamados en garantía.</p> <p>2) Al ministro de Defensa poner en conocimiento del presidente de la República el sentido de la decisión y del informe n.º 36 del 13 de abril de 2000 de la Comisión IDH con el fin de que en Consejo de Ministros se analice y evalúe el grado de cumplimiento de los acuerdos de reparación colectiva ya celebrados entre las autoridades del pueblo Páez del norte del departamento del Cauca y el gobierno nacional, los cuales incluyen la adquisición y adjudicación de tierras y la puesta en marcha de planes de desarrollo alternativo.</p>
Excepciones probatorias	Ninguna.
Aspectos procesales	<p>1) Se consideró que el pronunciamiento hecho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos agotaba en este caso la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para debatir nuevamente si el daño era o no imputable a la entidad con el argumento de que el fundamento de la responsabilidad internacional es, como en el régimen de responsabilidad extracontractual por falla del servicio, el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado.</p> <p>2) Previo a resolver la responsabilidad de los llamados en garantía, se analizó qué incidencia tenía respecto de los llamados el fallo absolutorio proferido a su favor por la justicia penal militar. La Sala concluyó que esta decisión no surtía efectos de cosa juzgada dentro del trámite contencioso porque había sido adoptada por un órgano manifiestamente incompetente. En este sentido, consideró que la providencia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 2700 de 1991, impide iniciar o proseguir la acción civil es aquella, que además de haber alcanzado fuerza ejecutoria, ha sido el producto de una investigación seria e imparcial y que responde a un juicio razonado de las prueba, lo cual no puede predicarse respecto de las decisiones adoptadas por la justicia penal militar que involucran graves violaciones de los derechos humanos.</p>